



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

EXPEDIENTE: 00884/SE/IP/2017
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02353/INFOEM/IP/RR/2017
No. de oficio 20531A000/1895/UT/2017
Dieciocho de Octubre del 2017

MAESTRO EN DERECHO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted las presentes manifestaciones al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00884/SE/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"Se solicita la siguiente información: 1.- solicitud de empleo 2.- acta de nacimiento 3.- comprobante de domicilio 4.- copia de las pólizas de seguro correspondientes desde el momento de su ingreso a la secretaría de educación 5.- contrato que se haya emitido al inicio de su contratación 6.- carta de antecedentes no penales 7.- copia simple de su credencial o identificación de servidor público 8.- el documento que acredite el resguardo de los vehículos que estén a su cargo 9.- el documento que acredite el resguardo del equipo de radiocomunicación o celular que esté a su cargo 10.- el nombre de la secretaria que este directamente a su cargo toda la información anterior, se refiere al C. Gerardo Iomelin Cornejo, subdirector de escuelas de calidad de la Secretaría de Educación, información que en su caso deberá realizarse en versión pública. información que se requiere por el periodo comprendido, desde el momento en que fue nombrado subdirector de escuelas de calidad de esa secretaría." (sic).

DOS.- Modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

TRES.- En ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo



59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficios número 20531A000/011565/UT/2017 y 20531A000/01606/UT/2017 del primero y cuatro de septiembre del año en curso respectivamente, se le requirió la citada información a la Lic. Cinthia Macedo González, Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Persona y servidora pública habilitada y la Lic. Nayeli Hernández Camacho, Jefa del Departamento de Servicios Generales y Servidora Pública Habilitada; tal y como consta en el expediente electrónico de la citada solicitud.

CUATRO.- Así mismo, mediante oficios 205321001/04796/UT/2017 y 205321003/01399/UT/2017 de fecha cinco y diecinueve de septiembre del año en curso, las servidoras públicas Lic. Cinthia Macedo González, Jefa del Departamento de Administración y Desarrollo de Persona y servidora pública habilitada y la Lic. Nayeli Hernández Camacho, Jefa del Departamento de Servicios Generales y servidora pública habilitada, dieron respuesta a través del SAIMEX a la solicitud en comento.

CINCO.- En esa tesitura, el día dieciocho de septiembre del año en curso, se le notificó dicha respuesta al peticionario a través del SAIMEX, mediante acuerdo número 20531A000/1691/2017.

SEIS.- En fecha once de octubre del dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"la respuesta otorgada." (sic).

- Como razones o motivos de su inconformidad:

"textan información que no es confidencial o reservada no fundan ni motivan su clasificación no entregan el total de la información solicitada." (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00884/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,



en fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información en tiempo y forma al hoy requirente a través del SAIMEX, entregándole la solicitud de empleo, el acta de nacimiento, la credencial de elector como comprobante de domicilio, carta de antecedentes no penales y las tarjetas de resguardo de los vehículos que están a su resguardo, documentos que contenían datos personales y por tal motivo se clasificaron, realizando versiones públicas de los mismos, y con la cual se cuenta en los archivos de esta Secretaría.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado por los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Así mismo, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*



- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico."*

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL, YA QUE SE REALIZARON VERSIONES PUBLICAS DE LOS DOCUMENTOS, RAZON POR LA CUAL NO SE MUESTRAN:

- Domicilio particular
- Entidad federativa
- Lugar de nacimiento
- Registro Federal de Contribuyentes
- Clave de servidor público
- Tipo de Afiliación Sindical
- Firma
- Foto

Datos que se encuentran en los documentos que integran el expediente personal del servidor público y que consiste en credencial de elector, solicitud de empleo, formato único de movimientos de personal, certificado de no antecedentes penales y acta de nacimiento del C. Gerardo Lomelin Cornejo.

Así mismo se clasificaron de la Credencial de Elector: domicilio particular, entidad federativa, curp, clave de elector, edad, firma y foto; de la solicitud de empleo los datos personales, documentación, estado de salud, datos familiares y las fechas de escolaridad; del Formato único de Movimientos de Personal, el RFC, domicilio, entidad federativa, fecha de nacimiento, tipo de sindicato, clave de servidor público y firma, del Certificado de no antecedentes penales foto y huella digital y del Acta de Nacimiento, los datos de los familiares y testigos, que contienen dirección, edad y nacionalidad.

En cuanto a la versión pública del IFE, por error se fue un cuadro de mas que no contenía nada, en virtud de esto se envía vía como anexo, a través de correo electrónico el expediente sin clasificar del servidor público como consta en el archivo que tiene esta Secretaría.

Con la finalidad de analizar la clasificación de información de los documentos en mención y en atención a lo preceptuado en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:





"Artículo 3.- Para los Efectos de la presenta Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; (...)"

Así mismo, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece al respecto en su artículo 4 fracciones VII y XXV, lo siguiente:

"Artículo 4.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:
(...)

"VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable".

"XXV. Titular: Persona física o jurídico colectiva a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento".

Por otra parte el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable:
(...)"

Así mismo el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

I.- Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable".

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México refiere en su artículo 58:

"Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias, para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión





y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..."

Adicionalmente es importante señalar la definición de Titular de los Datos que da el numeral Cuarto fracción IV de los Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos, la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el 28 de julio de 2006, establecen:

"CUARTO.- Para efectos de la aplicación de los presentes lineamientos se entenderá por (...)

IV.- TITULAR DE LOS DATOS: Persona física identificada o identificable a que se refieren los datos personales (...)"

En ese contexto, y atendiendo de forma específica la petición que nos ocupa, cabe mencionar el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México establece:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...).

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; (...).

Al respecto, es importante comentar que, si bien es cierto, lo solicitado, constituye información pública, también contiene datos personales que se debe proteger de acuerdo a los ordenamientos anteriormente señalados.

En ese tenor, la firma del servidor público asentada en la credencial de Elector, deben considerarse como información confidencial, y para tal fin, es necesario tomar en consideración la definición de firma que indica el diccionario de la lengua Española en su Vigésima Segunda Edición:

"firma.





(De firmar).

1. f. Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido."

De lo anterior, puede deducirse que la firma es un signo gráfico individual y distintivo, que identifica a una persona, la cual es anotada de su puño y letra, y que tiene como finalidad, expresar una aceptación del autor en relación con el acto firmado.

Ahora bien, como se ha dicho en términos del artículo 2 fracción II de la Ley de la materia, un Dato Personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

Es así, que las firmas de las personas, asentada en los documentos enviados por Los servidores públicos habilitados, constituyen datos personales, porque hacen identificables a su titular, en términos del citado precepto legal.

Así mismo, cabe señalar, que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mediante la Opinión Técnica respecto al recurso de revisión número 1726/2005 interpuesto contra la negativa de acceso a la información por parte de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, indicó:

"Cuando un servidor público emite un acto como autoridad administrativa en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, esto es, a través de un documento, realiza un acto de autoridad, la firma mediante la cual autentifica dicho acto es pública, en virtud de que se realizó en cumplimiento a las obligaciones que tiene conferidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, cuando dichos servidores públicos, firman algún documento en el cual no se está emitiendo un acto de autoridad, cuyo efecto repercuta en terceros, dicha firma no podría considerarse pública."



Certificado No. 1011



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Fecha de expedición: 20/07/2017
Unidad Administrativa: Secretaría de Educación
Las acciones de esta instancia son de carácter
Resolución: 0001/2017
Periodo de vigencia: 01/08/2017
Carácter: Definitiva
A: [Nombre] y [Nombre]
Cob: [Nombre]
Ampliación del periodo de vigencia:
Carácter: [Carácter]
Remisión: [Remisión]
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de expedición:
Rubrica y nombre del expediente por el:

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1726/05
INTERPUESTO CONTRA LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR
PARTE DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES
ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

1. Antecedentes:

El 14 de julio de 2005, el hoy recurrente solicitó a la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional (COFAA-IPN) respecto a un presupuesto y entrega de los vales para la adquisición de libros y materiales para libros para la superación académica correspondiente a los años 2004 y 2005 la siguiente información:

1. Monto total adquirido por cada una de las modalidades de los vales para libros.
2. Monto total entregado en cada una de las modalidades de los vales para libros al personal docente de la COFAA-IPN.
3. Si se entregaron menos vales de los que se adquirieron, sobre se me indique el uso o destino de los vales sobrantes, junto con copia de la documentación soporte.
4. Copia de la documentación que soporte la compra/adquisición de la totalidad de los vales.
5. Copia de la documentación que contenga la relación del personal a quien se le entregó dichos vales, los importes en vales entregados a cada uno de ellos, así como también fechas y firmas de recibido.

En respuesta a la solicitud de acceso, la COFAA-IPN entregó al recurrente la siguiente información:

- 1.- En cuanto al contenido de los numerales 1 y 2 señaló lo siguiente:



Certificado No. 1013

Atención de Solicitudes de Información
OTUMBA NO. 782 TERCER PISO, COLONIA ELECTRICISTAS, TOLUCA MÉX. C.P. 50040. TEL. (01722) 2264333
E- mail: educacion@itaipem.org.mx

Página 8 de 11
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Por su parte, el artículo 3, fracción II de la Ley señala que como **datos personales** se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Al respecto, cabe mencionar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad administrativa, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, esto es, a través de un documento realiza un acto de autoridad, la firma mediante la cual autentifica dicho acto es pública, en virtud de que se realiza en cumplimiento a las obligaciones que tiene conferidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, cuando dichos servidores públicos firman algún documento en el cual no se está emitiendo un acto de autoridad, cuyo efecto repercuta en terceros, dicha firma no podría considerarse pública. En este sentido, y en virtud de que la firma mediante la cual los servidores públicos de COFFA-IPN acusaron de recibido de los "vales para libros del día del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica" no fue emitida en virtud de un acto de autoridad ésta no tiene el carácter de pública, sino de información confidencial, toda vez que fue plasmada a efecto de recibir una prestación a la que tiene derecho, y en cumplimiento a un requerimiento del área administrativa correspondiente, a fin de tener constancia de la entrega de dichos vales.

En este sentido, es procedente confirmar la clasificación que de la firma de los servidores públicos realizó la COFFA-IPN con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley, en virtud de que dicha firma no fue plasmada por los servidores públicos en su carácter de autoridad y en cumplimiento a las facultades que tiene conferidas, sino simplemente como un mecanismo de control interno.

Lo anterior, no implica que dichos actos queden fuera del ámbito de verificación de las autoridades competentes, esto es, el hecho de que la firma sea clasificada como información confidencial no quiere decir que el órgano interno de control, la Auditoría Superior de la Federación u otras autoridades competentes no puedan verificar que los vales hayan sido entregados a los servidores públicos a quienes estaban asignados, esto es, verificar que los acuses de recibido de dichos vales hayan sido firmados por los servidores públicos que tenían derecho a recibir dicha prestación.

En este sentido, si la Ponencia decide confirmar la clasificación que de la firma realizó la COFFA-IPN, procedería instruir a dicho organismo descentralizado para que elabore una versión pública de la información solicitada, en la cual se deberá eliminar la firma mediante la cual los servidores públicos acusaron de recibido de los "vales para libros del día del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica". Asimismo, en dicha versión pública no se podría omitir la información relativa al nombre de los servidores públicos a quienes se les entregaron dichos vales durante 2004 y 2005, los importes entregados a cada uno de ellos y la fecha en la cual fueron

9



Certificado No. 1011

Atención de Solicitudes de Información



En ese orden de ideas y por lo que corresponde a las fotografías que se encuentran en los documentos que constituyen la respuesta de la presente solicitud, cabe mencionar que una fotografía o retrato, en sí mismo, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

Por lo que dichas fotografías son datos personales confidenciales, ya que conforman la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión. Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño de un servidor público, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad

En este sentido, la fotografía o retrato constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, debe considerarse un dato personal.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que dicha información constituye un dato personal al configurar información concerniente a una persona física identificada o identificable relativa cuando menos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines de los cuales no se cuente con el consentimiento de sus titulares.

Por lo que, en el caso en particular, los datos concernientes a: domicilio, fecha de nacimiento, teléfono particular, sexo, estado civil, lugar o entidad de nacimiento, edad, número de hijos, correo electrónico, vida familiar, dependientes económicos, nacionalidad, grupo o etnia, tipo de sangre, peso, talla, estado de salud física y mental, patrimonio, deducciones derivadas de préstamos o pensiones alimentarias, afiliación sindical y opinión política del personal docente, administrativo, alumnos, padres de familia, personas físicas y personas jurídico colectivas, son aspectos relativos a la vida privada que sólo le corresponde conocer y dar a conocer a los titulares de las mismas, por lo cual deben considerarse datos personales en términos de los artículos 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, esta Unidad de Transparencia sometió a consideración del comité la propuesta de clasificación como confidencial los datos que refieren a las Tarjetas de



Certificado No. 1011



Resguardo como son el registro federal de vehículos, el número de tarjetas de circulación, la serie de vehículo, el número de placas y el color, contenido en las tarjetas de resguardo.

En este sentido, toda vez que los documentos solicitados contienen datos personales de una persona física, esto en principio constituye información confidencial conforme al artículo 143 párrafo primero, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que se identifique algún supuesto de excepción que le otorgue el carácter de información pública o información no confidencial.

Quedando asentado esto en el acta de la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, llevada a cabo el veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00884/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:



PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Subsecretaría de Planeación y Administración
Unidad de Información

